En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y señora jueza de Cámara G. Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., M. G. y Otros s/ DECLARACION DE SITUACION DE ADOPTABILIDAD", expte. nro. 657/19,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 1 (expte. Nro. 146/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 386), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. G. Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 298/316vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Contra la sentencia definitiva nro. 142/2019, obrante a 298/316yvta. del Juzgado de Familia N° 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. Jueza de grado, se alzó la Sra. asesora de Familia a fs. 320 mediante recurso de apelación.

La sentenciante resolvió: 1°) Declarar en relación al niño E. E. H., D.N.I. X, su estado de adoptabilidad; 2°) Privar de la responsabilidad parental al señor E.

E. H., D.N.I. X respecto de su hijo E. E. H., D.N.I. X; 3°) Decretar en el caso concreto la inconstitucionalidad del art. 613 primera parte y 634 inc. h del CCyC; 4°) Decretar en el caso concreto la inaplicabilidad del art. 558 in fine del CCyCN; 5°) Otorgar a los Sres. J. B., D.N.I. X y M. G. F., D.N.I. X, la adopción plena del niño E. E. H., D.N.I. X, quien se llamara en adelante E. E. B. F., manteniendo exclusivamente el vínculo materno y fraterno, en la medida que se corresponda con su interés superior, conforme considerando respectivo. Asimismo dispuso que la presente tendrá efecto retroactivo al día 22/02/2017. Estableció que una vez firme la presente se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la adopción plena de E. E. H., D.N.I. X, quien se llamará en adelante E. E. B. F., con filiación de los Sres. J. B., D.N.I. X, M. G. F., D.N.I. X y A. E. A. DNI N° X, a cuyo efecto deberá librarse el correspondiente oficio, adjuntándose copia certificada de la presente. Hizo saber al adoptante que deberá hacer conocer al niño su realidad biológica. Impuso las costas al accionante conforme al considerando respectivo. Reguló los honorarios profesionales.

A fs. 333/343 y vta. se agregó el memorial de agravios, cuyas respuestas obran glosadas a fs. 347/358 y vta. y 359/376 vta.

La Sra. asesora de Familia en representación principal del niño E. E. H. peticionó se revoquen los puntos 1), 3), 5) y 6) de la sentencia definitiva dictada en autos y se ordene oportunamente la adopción integrativa con carácter simple del matrimonio accionante manteniendo la filiación por naturaleza y como consecuencia de ello también la responsabilidad

parental en cabeza de la progenitora biológica del niño que debiera llamarse E. E. B..

Como cuestión preliminar se pronunció respecto al carácter de la representación que ejerce en autos, afirmando que su intervención mutó en complementaria a principal a partir de la posición que asumía la progenitora biológica de E., quien aún ejerce la responsabilidad parental de E. en los términos de los arts. 641 CC y ss del CCyC y en consecuencia tiene su representación legal.

Dijo que la sentencia de la instancia de grado no sólo no se corresponde con el "supuesto consentimiento" otorgado por la Sra. A. A., a una adopción simple, sino que mucho menos refleja la realidad por ella y su hijo pretendida y acreditada a lo largo de las actuaciones; que constituye simplemente continuar ejerciendo la responsabilidad parental en relación a E., de manera conjunta con el matrimonio accionante; y no que la "corran" del ejercicio de su co-maternaje, es decir continuar participando en las decisiones relativas a su vida cotidiana.

Expuso que la imprecisa decisión judicial no fue cuestionada por la progenitora biológica de E. ni por derecho propio ni en representación de su hijo; pese a que, de no modificarse afectaría notoriamente el vínculo -materno filial que hoy mantienen, desplazándola de manera definitiva de la filiación por naturaleza de la que gozaba y otorgando en forma exclusiva la responsabilidad parental en cabeza de los accionantes.

En función de ello, afirmó que le corresponde asumir en los términos de lo dispuesto en el art. 103 inc. b) I) del C.CyC., la representación principal del

niño E. a fin de garantizar la integralidad de sus derechos, en el entendimiento que de confirmarse los términos de esta sentencia, se verán gravemente comprometidos.

Seguidamente expresó agravios.

Cuestionó en primer lugar la interpretación de los hechos, que a su entender resulta errónea; y la carencia de adecuada motivación fáctica jurídica al declarar a E. en estado de adoptabilidad.

Dijo que para arribar a esa conclusión, la Sra. jueza valoró la manifestación vertida por la Sra. A. en la audiencia celebrada en fecha 13/03/2018, audiencia en la que la recurrente recuerda muy angustiada a la Sra. A. y tal como quedó constancia en el acta, se le explicaron los alcances de la pretensión original.

Planteó no obstante la recurrente si la Sra. A. comprendió lo que se le estaba explicando; y si realmente estaba otorgando su consentimiento. Sostuvo que en esa oportunidad, ya le generó varias dudas y por ello solicitó la ampliación de la intervención del ETI, que aún no había presentado informe alguno de la realidad familiar.

Aseveró que con el devenir de lo actuado, la situación se fue plasmando. Dijo que ilustrativo de ello es el contenido del informe Nro. 518/2018 remitido por mail en fecha 21 de mayo de 2018, es decir con posterioridad al supuesto consentimiento brindado por la Sra. A.. Transcribió el informe resaltando que, "A. no interpretó estas acciones como sustitución de su rol sino, como ayuda en el acompañamiento de su hijo cuando ella estaba trabajando; aseverando que ella es quien

gestionaba los turnos médicos, quien lo inscribió en la escuela, y al día de hoy brinda a su hijo la obra social" "Se observa una disparidad en las posibilidades de tomar decisiones entre M. y J. -por un lado- y A. por otro. Disparidad favorecida por la precaria situación económica y habitacional de A., así como por la fragilidad en sus recursos internos para encontrar apoyos externos que la apuntalen y fortalezcan" "…no se detecta que haya existido en A. una manifestación conciente y explícita de ceder la crianza de su hijo a sus compadres. La relación con éstos y su participación en la crianza ha estado enmarcada dentro del contexto de la cooperación y la amistad." "En un nivel subyacente se observa en la pareja el deseo, de prohijar a un niño, desde hacía muchos años, y trunco debido a la imposibilidad biológica de procrear; y que es depositado y proyectado en E." "En tal sentido las pautas de la interacción vincular en torno de la crianza han sido construidas en forma implícita, en base a un acuerdo tácito -compartir la crianza- pero con diferentes repercusiones en cada adulto (para M. y J., E. estaba emplazado como su hijo; y para A. ella seguía siendo la madre)". "No ha existido entre los tres adultos un diálogo esclarecedor acerca de los términos de esta relación." "La idea de adopción es gestada por M. y J., quienes luego la consultan a A." "Al mismo tiempo, M. y J. expresan su deseo de prohijar a E. y de ser emplazados en lo legal como su mamá y su papá". "A. consiente que E. cambie su apellido, y manifiesta no querer modificar la cotidianeidad de su hijo, suponiendo que el trámite actual no modifica su lugar como mamá y su relación actual".

Se observan diferencias de intereses entre la pareja F. B. por un lado, y la progenitora por otro; observable en la diferente interpretación del alcance que implica este trámite de adopción. A. no registra que ello implicará un corrimiento de su lugar en la toma de decisiones o participación activa en la vida de su hijo.” “Se evalúa necesario legitimar y preservar ciertas condiciones actuales en la vida de E.: la presencia de lazos afectivos sólidos con la progenitora y hermanos y sus respectivas familias; la posibilidad de A. de opinar y tener injerencia en las decisiones que competen a E.; la comunicación que sostiene con su mamá los fines de semana y durante los días de escuela; fuera del horario escolar. Considerando relevante el deseo del niño de contar con un espacio propio en la casa de A. en cuanto ella mejore su condición habitacional.” “Tomando en cuenta los aspectos evaluados: disparidad histórica en la relación entre M. y A.; fragilidad y dependencia de esta última; tendencia a concentrar la autoridad por parte de M.; deseo soslayado de prohijar al niño; se vislumbra que será necesaria la regulación legal externa para que dichas condiciones actuales que hacen a la vincularidad del 'niño con la familia biológica y a la injerencia de su progenitora en su crianza, sean preservados”. Alegó que tales circunstancias no fueron valoradas por la sentenciante.

A su entender, con este informe, no considera que la madre biológica de E. esté brindando un consentimiento válido para que su hijo sea adoptado.

Afirmó que la interpretación efectuada es errónea, de hecho equivocada.

Expuso que si bien en los considerandos de la sentencia atacada, parecería que para la justiciable se encuentra debidamente acreditado en autos que E. cuenta con dos mamás y un papá en su cotidianeidad, al concluir decide "excluir" a la progenitora biológica declarando al niño en estado de adoptabilidad.

Hizo hincapié en que es claro el informe interdisciplinario cuando refiere que A. consiente que E. cambie su apellido y manifiesta no querer modificar la cotidianeidad de su hijo, suponiendo que el trámite actual no modifica su lugar como mamá y su relación actual. Y qué A. no registra que ello implicará un corrimiento de su lugar en la toma de decisiones o participación activa en la vida de su hijo.

Argumentó que la contundencia de la evaluación interdisciplinaria posterior a la manifestación expresada, en audiencia, aun cuando fue valorada (porque la cita expresamente en la sentencia), la lleva a una conclusión errónea al considerar sin ningún lugar a dudas que la voluntad de A. es dar a su hijo en adopción.

Agregó que lo que ocurrió después ratifica aún más la incongruencia planteada. Explicó que a su instancia se convocó a una nueva audiencia, que se celebró en fecha 9 de agosto de 2019 y en la cual se ratificaron las apreciaciones del ETI. Transcribió lo que surge del acta en lo que al punto interesa.

Alegó que si la recurrente en la audiencia compartió los alcances de la adopción simple, problematizando justamente la complejidad de la situación particular de E., no se requirió a A. que se manifieste al respecto; y mucho, menos surgió ni se expresó que prestaba su consentimiento luego de haber

transcurrido un año de aquella intervención del ETI que claramente daba cuenta que no era esa su voluntad.

Asimismo afirmó que tampoco E. pudo brindar su consentimiento para adopción como lo invoca la jueza, aclarando que lo único que consintió E. fue estar de acuerdo con el "trámite" que, luego del devenir de lo actuado, buscaba reflejar la realidad de esta familia "atípica"; y así lo hizo saber en todas las oportunidades en las que fue consultado; simplemente quiere seguir igual que hasta ahora.

Manifestó que la conclusión arribada por la jueza de primera instancia tuerce los hechos acreditados y la realidad de este grupo familiar; y como consecuencia genera una vulneración a los derechos de su representado al declararlo en situación de adoptabilidad; y luego integrarlo en el matrimonio accionante con los efectos de una adopción plena.

Sostuvo que la adopción no es una política pública ni una solución a un caso complejo como el presente, sino una institución jurídica destinada a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales; cuándo éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen conf. art. 594 C.C. y C.; y este no es el caso de E..

Por otra parte, hizo énfasis en las consideraciones efectuadas por el ETI en relación a la interpretación de lo acontecido durante todos estos años por A., y la aceptación de "ayuda" por parte de M. y J. a partir de la "apremiante realidad económica que atravesaba" sumado a la "disparidad en las

posibilidades de tomar decisiones entre M. y J. -por un lado- y A. por otro: Disparidad favorecida por la precaria situación económica y habitacional de A., así como por la fragilidad en sus recursos internos para encontrar apoyos externos que la apuntalen y fortalezcan".

Asimismo, sostuvo que lo expuesto en los considerandos por la jueza de grado en cuanto a la ausencia de razones socioeconómicas para arribar a la decisión por parte de la progenitora no se ajusta a la realidad. Expuso que el ETI ha referido con mucha claridad qué sí hubo cuestiones de precariedad económica que motivaron a A. a ir aceptando la integración paulatina de su hijo en el matrimonio accionante.

Dijo que no se puede hacer caso omiso a esta realidad. Afirmó que no juzga ninguna actitud del matrimonio como negativa, ni tampoco pretende la separación de E. de "su padre y madres", que lo han acompañado integralmente en su desarrollo durante todos estos años; pero en el entendimiento que resulta una obligación valorar la integralidad de los hechos y dar respuestas adecuadas a esta realidad.

Relató que A. al momento de dar a luz estaba sola, no tenía familia, ni referentes afectivos que la acompañen ni tampoco una situación económica que le permita asumir en soledad y responsablemente el cuidado de su hijo. Buscó afecto y ayuda en M. y J. y lo encontró; no pidió ayuda al sistema, no problematizó con ningún organismo las dificultades que tenía para desempeñar su rol materno, permitiendo en ese contexto que se afiancen los lazos afectivos de E. con el

matrimonio accionante y así garantizarle sus derechos fundamentales, no obstante nunca se alejó ni abandonó a su hijo, simplemente permitió compartir responsabilidad parental con M. y J.; y es el reconocimiento de esta realidad lo que vino a buscar a la justicia.

En su segundo agravio cuestionó la errónea interpretación de la ley y los principios que rigen la materia al decidir otorgar la adopción plena de E.. Alegó incongruencia entre los considerandos y la parte resolutiva.

Sostuvo primero que las valoraciones que la Sra. jueza de la instancia de grado hizo luego de declarar a E. en situación de adoptabilidad en referencia a la inaplicabilidad de las normas relacionadas con la guarda, prohibición de entrega directa y falta de inscripción en el registro de Adoptantes, caen –en su opinión- al propiciar que no se da el supuesto declaración de adoptabilidad en los términos indicados en la sentencia a partir de la falta de consentimiento válido brindado por la progenitora en los términos exigido por el art. 607 inc. b).

Luego señaló que en el punto “VI) Alcances de la adopción. Mantenimiento de vínculos”, es donde hizo una errónea interpretación de la normativa vigente y de los principios que rigen el instituto de la adopción.

Argumentó que la inaplicabilidad de lo dispuesto en la última parte del art. 558 del C.C. y C. habilita a mantener la filiación materna e incorporar mediante la integración adoptiva al matrimonio actor, generando así la triple filiación que la jueza sostiene en los considerandos.

A su entender, ésta hubiera sido la solución ajustada si se viera reflejada en la parte resolutiva, con la adopción integrativa de carácter simple y no plena, como ocurrió.

Manifestó que absolutamente distinto es el efecto de mantener el vínculo jurídico con la progenitora y un hermano, ya que sólo permite resguardar el derecho a mantener una adecuada comunicación en beneficio e interés del niño, sin modificar los efectos de la adopción elegida.

Explicó que el art. 621 del C.C.y C. cuando en su segundo párrafo hace referencia a que "...el juez puede a pedido de parte y por motivos fundados, mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena..."; acto seguido expresa: “En este caso no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción".

Afirmó en virtud de ello que, al definir la juzgadora que mantendría el vínculo filiatorio por naturaleza de la progenitora, que importa necesariamente el sostenimiento de los derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad parental, no tiene sentido alguno primero otorgar la adopción con carácter pleno por los efectos que esta produce; y mucho menos hacer referencia al mantenimiento del vínculo jurídico con la progenitora; que va de suyo se mantiene.

Advirtió la existencia de incongruencia en el entendimiento que de la simple lectura de los considerandos, en especial de la referencia a que en el

caso corresponde la inaplicabilidad de la última parte del art. 558 del C.C. y C., en tanto queda establecido respecto de E. la triple filiación de A., M. y J.; pasa luego a considerar que teniendo en cuenta los antecedentes de la causa y conforme lo peticionado por la parte (sin hacer alusión a cual), ella debe prosperar en el carácter de plena manteniendo el vínculo jurídico con su progenitora y un hermano.

Refirió que los efectos de la adopción plena, sustituyen el vínculo de origen por el emplazamiento del adoptado en la familia del adoptante como un hijo biológico y los supuestos en los que procede no se condicen con la realidad de E..

Agregó a ello que es irrevocable; y que en la sentencia no encontró un solo argumento que justifique la conveniencia del carácter pleno otorgado.

Adunó a lo expuesto que complica el análisis aún más cuando finalmente en un párrafo define la sentenciante que corresponde dejar subsistente el vínculo jurídico con la progenitora y con un solo hermano L. M., extinguiéndose los restantes; cuando E. fue claro al compartir simplemente que tenía, dos mamás y un papa, como así también varios hermanos y demás familiares que incluso había visitado con su mamá "A." hace poco en un viaje que hicieron a Viedma.

Por otra parte, se remontó a lo pretendido desde el inicio, y dijo que el matrimonio accionante y en todo momento la progenitora biológica pretendieron para el caso que se sume la filiación adoptiva, ésta sea de carácter simple.

Advirtió que la conveniencia de mantener los vínculos con la familia de origen más allá de la

filiación materna ya analizada, se encuentra debidamente justificada a lo largo de las actuaciones.

Concluyendo sostuvo que resulta mucho más acertado armonizar el mantenimiento del vínculo filiatorio por naturaleza al mantener la inaplicabilidad de la última parte del art. 558 del C.C. y C. con los alcances y efectos del tipo adoptivo simple, pudiendo incluso si se modifican las circunstancias; y en beneficio exclusivo de E., revocarse o por el contrario convertirse en plena.

Por último, se agravió de la errónea consideración al interés superior del niño y el nombre de E..

Dijo que en la sentencia atacada hay una errónea consideración a lo que debemos considerar, como el interés superior del niño en el caso concreto.

Manifestó que de la valoración de todo lo actuado en autos, no advierte cuál es la motivación que justifica en beneficio de E., primero declararlo en estado de adoptabilidad y luego privarlo en los hechos (por lo confuso del fallo) de mantener su vínculo filiatorio con la madre biológica, pudiendo reconocer la pluriparentalidad reflejada en la historia que nos contaron sus propios protagonistas.

Se preguntó de qué "protección" habla la Jueza de la instancia de grado cuando primero determina que E. se encuentra en estado de adoptabilidad, define su adopción plena con matices que no resultan claros; y luego de sostener en sus considerandos que respetaría la familia constituida por E., A., M. y J.; excediendo la pretensión de su representado y la evaluación interdisciplinaria del ETI, le agrega al apellido B., el de F..

Refirió que hay que analizar los efectos de la inscripción de la sentencia en los términos que propone la jueza, para determinar si cumple su cometido y resulta funcional a las partes.

Señaló que en el pto. 4) declara la inaplicabilidad en el caso concreto de lo dispuesto en el art. 558 in fine conforme considerando, y no aclara que se mantiene la filiación por naturaleza de A. en relación a E.; en el pto. 5) otorga la adopción plena de su representado en favor del matrimonio B.- F., y ahí aclara manteniendo exclusivamente el vínculo materno y fraterno, en la medida que se corresponda con su interés superior sin hacer referencia a qué vínculo se refiere, si al filiatorio en relación a la madre o solamente al jurídico. A su parecer sólo sería al jurídico.

Dijo que finalmente en el pto. 6) ordena inscribir la adopción plena de E., al que le agrega no sólo el apellido paterno pretendido, sino también el de la Sra. F., sin fundamento que lo justifique; y ahí sí agrega que la inscripción de la adopción plena lo sea con filiación de los Sres. J. B., M. G. F. y A. E. A..

Reiteró que en relación a los efectos de la adopción plena, no hay ni un solo argumento que justifique su aplicación al caso concreto y tampoco que permita armonizar sus efectos con el mantenimiento del vínculo filiatorio por naturaleza de la Sra. A., que también dispone.

Justificó su pretensión alegando que la incongruencia planteada, de sostenerse, generará para los justiciables la inaplicabilidad de los términos de la parte resolutiva de la sentencia.

Recordó que los instrumentos internacionales reconocen expresamente el derecho de toda persona a constituir una familia y que la misma sea protegida de manera amplia, sin diferenciar en cuanto a su origen y alcance. Invocó los arts. VI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre —OEA 1948; 16 párr. tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos — ONU 1958; 10 párr. 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23 párr. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 17 párr. 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención de Derechos del Niño en cuanto destaca que todo niño tiene derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (art. 7.1 parte final), a preservar sus relaciones familiares (art. 8) y a no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos (art. 9.1).

Dijo que ello, sumado a la obligación del Estado a reconocer los derechos de los padres (art.32) y a asistirlos apropiadamente para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño (art. 18.2), y lo dispuesto en la Opinión Consultiva 17 del año 2002, permite concluir claramente en la obligación de los Estados de respetar y proteger integralmente la familia, cualquiera sea su composición.

Invocó asimismo el art. 3 de la Ley 26061 en cuanto a las pautas de interpretación de lo que se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente y que la sentenciante debió tener en cuenta.

En función de lo dicho anteriormente, solicitó, se haga lugar a los agravios y se revoque el resolutorio impugnado, se deje sin efecto la declaración de

adoptabilidad y se mantenga la triple filiación de E. B., es decir por naturaleza con su progenitora biológica e integrando con carácter de adoptantes simples a M. y J., librando oficio de estilo al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a sus efectos.

Contestación de agravios.

La letrada patrocinante de los coactores F. y B., Dra. M. X. P., en escrito no suscripto por sus patrocinados, planteó la falta de legitimación de la asesora de Familia, así como la falta de agravio. Advierto que no se encuentra acreditada en autos la representación invocada por la letrada, razón por la que corresponde ordenar el desglose del escrito presentado y su devolución por Secretaría y tener por incontestado el traslado conferido.

Por su parte, la Sra. A. planteó la falta de legitimación activa y luego se expidió sobre el consentimiento brindado en el devenir del proceso (fs. 359/375).

Análisis.

Adelanto que no he de transcribir el texto de los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación, ni las convenciones internacionales por ser conocidos por los operadores del sistema de justicia, careciendo por el de sentido fáctico y jurídico bastando su simple mención.

La asesora de Familia se presentó y apeló en el marco del art. 103 del CCyCN, desconocer la entidad de la representación que por las circunstancias del caso correspondía, vulnera lo dispuesto por dicho artículo y lesiona el derecho de defensa en juicio del menor de

edad (CSJN Fallos: 341:424, 305:1945 y 320:1291 entre otros).

De conformidad con lo que dispone el art. 103 del Código Civil y Comercial su actuación se presenta, en el caso, como complementaria. Aún cuando representa al menor de edad en forma conjunta con sus padres, no sustituye ni reemplaza a sus representantes legales, en tanto la representación en el caso promiscua del Ministerio Público se dirige a controlar que no exista contraposición de intereses entre los niños y sus representantes legales quienes podrían no actuar diligentemente ya sea por negligencia o bien por otras causas no reprochables que pudieran impedírselo.

Analizaré las quejas del recurso de apelación interpuesto. No sin antes dejar establecido que siguiendo los lineamientos del Máximo Tribunal del país, que la consideración del interés de los menores de edad debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo esa Corte (Fallos 318:1269). El niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, por ello ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto (Fallos 328:2870, 331:2047).

En el recurso de apelación, la Sra. asesora al cuestionar la sentencia dice que la a quo hace una errónea interpretación de los hechos y remite a la situación en que tanto la madre biológica de E. como

el matrimonio aspirante a la adopción simple se vieron confundidos por el trámite. Para luego criticar la decisión final de la inferior.

No comparto la manifestación de la funcionaria, no existió confusión, de lo que surge con claridad de la contestación a los agravios de fs. 359/375.

Es de comprender la situación de los actores y la madre biológica por cuanto la demanda inicial había sido desestimada in limine.

Recuerdo que esta alzada, en sentencia interlocutoria nro. 120/2017 (fs.144/149), entendió que debió encuadrarse la situación y consideró prematuro el rechazo de la demanda, debiendo darse curso conforme lo dispuesto en los arts. 607, 608 y 609 del CCyCN.

Desde hace once años existe una clara decisión por parte de la madre de E. y aún frente a la particular situación suscitada en cuanto a la limitación de entrega directa, lo que se demostró ha sido la integración tanto del niño y su madre en una verdadera comunidad familiar y afectiva tanto como señaló la a quo en el fallo en las entrevistas personales y en los informes del ETI, como también en esta alzada en que se escuchó al niño.

Resulta decisivo el informe del ETI de fs. 178/181 (mayo/20018) del que surge que el niño E. sabe que es visitado por su madre “M.”. Hay un poder de decisión o una centralización en cabeza de la adoptante M. quien cuenta con mayor disponibilidad económica y de tiempo para el niño. Afirma el informe que no existió entre los tres adultos (el matrimonio F. B. y la Sra. A.) un diálogo esclarecedor acerca de los términos de la relación. La madre biológica consiente que cambie el

apellido y el matrimonio tiene el deseo de prohijar a E. y de ser emplazados en lo legal.

En esa oportunidad se dijo que A. desconoce el alcance que implica un corrimiento de su lugar en la toma de decisiones o participación activa en la vida de su hijo. Propicia sean regulados para que tenga injerencia la progenitora en la crianza del niño.

La funcionaria asienta su queja en la duda que le genera el conocimiento que pueda tener la madre Sra. A., pero ello no restó libertad de decisión, y contó con asesoramiento jurídico para apelar la sentencia, lo que no hizo porque vino en esta Alzada a contestar los agravios de la funcionaria pública por la representación legal de su hijo biológico.

Teniendo en consideración que en nuestra legislación y tratados internacionales el apellido es un factor esencial en la identidad de una persona, ya que permite individualizarla tanto en la familia como en las relaciones con terceras personas, de allí la importancia de su protección. "El nombre es a la vez un derecho y una obligación o un deber, a fin de tener y mantener identidad, en tanto es un elemento de necesaria individualización entre los diversos componentes de una comunidad que facilitan la asignación y reconocimiento de derechos" (conf. Higton, E. I., "Una etapa histórica: la mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, La Ley, diario del 03/08/2015, p. 5 y La Ley, T. 2015-D, p. 829, cita alinear/Doc./2598/2015, citada por Agustina Canasto en "Filiación extramatrimonial y el derecho del niño a la elección del apellido", en Cuaderno Jurídico de Familia N° 77/ 2016, publicado por El Derecho, Universidad Católica Argentina p. 13/15).

En tanto que el apellido constituye un elemento esencial de la identidad "La protección jurídica del derecho a la identidad personal en todas sus dimensiones debe ser integral y comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad del ser humano (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Aspectos constitucionales de la legitimación del presunto padre biológico para impugnar la filiación matrimonial, Suplemento Constitucional de agosto de 2914, p.42 y La Ley, t.2014-E-88, cita on line: AR/Doc/2694/2014 en ob. antes cit.).” En este contexto destaco que E. quien fue oído manifestó que quiere llevar el apellido del adoptante, lo que se corrobora con el informe mencionado del ETI, por otra parte en ningún momento se imposibilita a la madre mantener contacto con el niño como lo venia realizando.

También debo hacer referencia a la situación fáctica, que es la adoptante quien se ocupa cotidianamente de E. y toma decisiones, que abarcan lo relativo a la educación y actividades extracurriculares, todo lo cual surge de dicho informe, mientras que la madre biológica no discrepa sino que apoya esa situación.

He de citar nuevamente a la CSJN que haciendo hincapié en los derechos del niño, expresó y comparto su criterio “… el derecho que tiene todo niño de vivir de ser posible con su familia biológica constituida por sus progenitores…, sin perjuicio de ello el concepto de identidad filiatoria no es necesariamente correlato del elemento puramente biológico determinado por aquella. De acuerdo con la verdad biológica no es un dato absoluto cuando se relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de

los vínculos creados por la adopción es también un dato con contenido axiológico que debe ser alentado por el derecho como tutela del interés superior del niño " (Fallos:330:642, 331:147).

No pudo y no ocurrió que pasara inadvertido que en el caso la incidencia del tiempo repercutió en la vida del niño (hoy ya de 11 años) al momento de fallar en primera instancia, como un factor de primordial importancia a la hora de determinar el interés superior tutelado.

Fue exhibida en todo momento una integración óptima del niño al grupo familiar de quienes fueron sus guardadores y pretensores en adopción, con quienes vivió prácticamente desde su nacimiento, y desea continuar haciéndolo, como ocurre en la especie, en que la madre biológica esta integrada, en lo que algunos doctrinarios denominan el triángulo adoptivo – afectivo.

De conformidad con lo dicho y las constancias de autos, las pretensiones detalladas desde el inicio e incluso la demanda interpuesta a fs. 55, 107, 110, fue el derecho aplicado de acuerdo a las mismas, no considero que exista razón alguna para considerar incongruente como calificó la funcionaria al fallo venido en crisis.

"El juez debe interpretar el ordenamiento jurídico también a la luz del principio de acción positiva del Estado (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída: Las acciones positivas, publicación de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, abril de 2001; Bidart Campos, Germán: Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, t. VI, 1995, Ediar, p. 315).

Sin olvidar, en ese orden y para supuestos como el del caso, que la Corte Interamericana ha dicho que "la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos los derechos que les asignan los diversos instrumentos internacionales (entre ellos, los económicos, sociales y culturales), debiendo los Estados parte (uno de los cuales es la República Argentina) adoptar medidas positivas para asegurar la protección de tales derechos (CIDH, 200 2-VIII- 06-
17/2002 del 28/8/2002)."

En el presente, como he venido diciendo, la a quo mantuvo estos preceptos y no encuentro sostén fáctico en las afirmaciones de la apelante respecto de la desprotección y carencia de conocimiento de la madre biológica, quien en toda oportunidad fue oída y asistida jurídicamente.

Sintetizando, no encuentro sustento a las quejas de la funcionaria como para revertir la decisión de grado. Rechazo los agravios confirmando la sentencia de grado.

Por haber apelado la asesora de Familia considero que debo imponer las costas en esta instancia por orden causado, y por ello difiero la regulación de los honorarios por la labor en este estadio al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1.- Rechazar los agravios de la Sra. asesora de Familia y confirmar la sentencia venida en crisis.

2.- Ordenar el desglose del escrito de fs. 347/358vta. y su devolución a la presentante.

3.- Costas de la Alzada por orden causado, diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la Sra. asesora de Familia (fs. 320, agravios fs. 333/343). Corrido el traslado de rigor, fue contestado en tiempo oportuno por la coactora Sra. A. (fs. 359/375).

Con carácter previo, y advirtiendo en este estado que el escrito obrante a fs. 347/358 no se encuentra suscripto por los actores F. B., y que la representación invocada no ha sido acreditada en autos, por Secretaría procédase a su desglose y devolución a la presentante.

Antecedentes.

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. M. G. F. y el Sr. J. B., junto con la progenitora biológica A. E. A., promovieron acción a efectos les sea otorgada la adopción simple del menor E. E. H.. Requirieron que al momento en que se ordene su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se disponga anotar al menor con el apellido B. F., ofrecieron prueba. Oportunamente esta Alzada dispuso se recaratule la causa como “declaración de situación de adaptabilidad”. Producida la prueba, evacuados los informes correspondientes, y celebradas las audiencias pertinentes, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado dispuso declarar en relación al niño E. E. H., D.N.I. X, su estado de adoptabilidad. Privó de la

responsabilidad parental al señor E. E. H., D.N.I. X respecto de su hijo E. E. H., D.N.I. X Decretó en el caso concreto la inconstitucionalidad del art. 613 primera parte y 634 inc. h del CCyC. Decretó asimismo en el caso concreto la inaplicabilidad del art. 558 in fine del CCyCN conforme considerando respectivo. Otorgó a los Sres. J. B., D.N.I. X y M. G. F., D.N.I. X, la adopción plena del niño E. E. H., D.N.I. X, disponiendo se llame en adelante E. E. B. F., manteniendo exclusivamente el vínculo materno y fraterno, en la medida que se corresponda con su interés superior, conforme considerando respectivo. Estableció que la sentencia tenga efecto retroactivo al día 22/02/2017 (Conf. arts. 618 y 621 del Código Civil y Comercial). Ordenó que, firme el fallo, se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la adopción plena de E. E. H., D.N.I. X, quien se llamará en adelante E. E. B. F., con filiación de los Sres. J. B., D.N.I. X, M. G. F., D.N.I. X y A. E. A. DNI N° X. Hizo saber al adoptante que deberá hacer conocer al niño su realidad biológica. Impuso las costas al accionante. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios.

Contra lo resuelto en la sentencia se alzó la Sra. asesora de Familia, invocando la representación principal. Criticó el decisorio en virtud de: a) la errónea interpretación de los hechos y la carencia de adecuada motivación fáctica jurídica al declarar a E. en estado de adoptabilidad, b) la errónea interpretación de la ley y los principio que rigen la materia al decidir otorgar la adopción plena de E., e incongruencia entre

los considerandos y la parte resolutiva y, c) la errónea consideración al interés superior del niño.

Se celebró la audiencia prevista al art 130 de la ley III N° 21 DJP (fs. 381)

Ingresando al tratamiento, reiteraré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen las quejas de los apelantes y que es desarrollado en el detallado voto de mi colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, refiriéndome estrictamente al núcleo de las quejas, ello en honor a la brevedad y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

En idéntico sentido, adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de los agravios que componen la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y

seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Entonces y preliminarmente, diré que no se me escapa que en el marco del escrito en el que se contestó el traslado de la expresión de agravios se planteó la falta de legitimación activa de la Sra. asesora de Familia respecto de la interposición del recurso de apelación en tratamiento.

Al respecto, recuerdo aquí que la Ley Orgánica de la Defensa Pública (V N° 139 DGP Chubut) establece en su art. 21 las funciones del Asesor de Familia quien "… sin perjuicio de las demás funciones que le encomiendan el Defensor General y el Defensor Jefe, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Interviene, en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial, en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte derechos de niños, niñas y adolescentes y personas con padecimiento mental, entablando las acciones o recursos que sean pertinentes. Interviene en el control de legalidad de las medidas adoptadas por organismos administrativos. (Inciso sustituido por art. 4° de la Ley V N° 171 B.O. 31/01/2020)"

Pongo de resalto, en tal sentido, que el mencionado art. 103 del Código Civil y Comercial (CCyC) dispone:

"Actuación del Ministerio Público. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.

b) Es principal:

i) cuando los derechos de los representados están comprometidos y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales."

Es en tal contexto que, en la primera providencia dictada en los presentes actuados (fs. 121/122), la señora jueza a quo dispuso al inciso 1) "Téngase a la Sra. Asesora de Familia Dra. Carolina GARCÍA por presentada en representación principal del niño E. E. H., y por constituido domicilio procesal" (el subrayado es mío). Destaco que si bien dicha resolución fue objeto de impugnación, de la detenida lectura de la expresión de agravios (fs. 126/135) como de la sentencia interlocutoria N° 120/17 dictada por esta Alzada (fs. 144/149), surge claro que nada cuestionaron los recurrentes entonces en relación con la mentada representación. En consecuencia, habiendo adquirido la misma firmeza, mal puede ser cuestionada a esta altura del proceso.

Aclarado ello, diré en principio que tanto del contenido de la pieza recursiva (fs. 333/343) como de la respuesta dada a la misma (fs. 359/375), pareciera ser que ninguna de las partes ha interpretado correctamente el texto de la sentencia dictada por la señora jueza de grado, como tampoco los efectos derivados de la norma individual en cuestionamiento.

Es propio de la naturaleza del proceso de adopción, el eje rector delimitado por el interés superior del niño. Dicho extremo es estipulado claramente por nuestro Código Civil y Comercial en su art. 594 "La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen", en su art. 595 "Principios generales. La adopción se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño…"; y el art. 706 "Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente...c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.".

Ese principio general, que encuentra origen en el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país y de rango supralegal desde su incorporación al art. 75 inc. 22 de la Carta Magna parte, a su vez, de los artículos citados para dar

sustento a diversas disposiciones que dimanan de su espíritu, sólo a título de ejemplo entre ellas el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento, e inclusive, en el caso del instituto de la adopción, la exigencia de que su consentimiento sea prestado a partir de los 10 años de edad.

En tal entendimiento, adelanto que toda referencia efectuada en el marco de la expresión de agravios a la eventual falta de comprensión del alcance de la adopción y/o cuestionamiento vinculado a la voluntad expresada por la progenitora biológica, resulta improcedente en razón de tratarse de una persona plenamente capaz y asesorada jurídicamente por quien ejerciera su patrocinio letrado, ello amén de haber exteriorizado aquella voluntad expresa y personalmente en audiencia frente a la señora jueza de grado y ante esta Cámara y, vale la pena destacarlo, haber hecho lo propio al contestar el traslado del presente recurso. Pero, y más allá de ello, esencialmente porque el decisorio de grado lejos está de desconocer sus derechos.

Ya se ha hablado en extenso de la historia de vida del pequeño E.. Si bien no termina de convencerme en detalle el relato oportunamente relevado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (fs. 178/181), me refiero puntualmente a la primera parte en que se hace referencia a la “historia familiar”, encuentro muy acertada la visión de los profesionales en el resto del informe individualizado. Con todo, la realidad marca que desde su temprana edad el niño permaneció bajo el cuidado de la pareja B. - F., y la situación fáctica se

ha extendido hasta el presente. Pero, a la par también es cierto que la madre Sra. A. mantuvo siempre el contacto con su hijo. "E. "vive" en la casa de M. y J. a quienes denomina mamá y papá, es visitado casi diariamente por su "mamá M.", concurre a su casa los fines de semana. Sus dos mamás y papá conversan acerca de la decisiones importantes a tomar respecto de él…" (sic, informe ETI, fs. 179).

Aquí, y en línea con lo que vengo sosteniendo, lo que debe ponderarse es que ese cotidiano es el que quiere y valora el niño, y con el que desea continuar (fs. 289). Y en punto a ello, entiendo que la sentencia se encamina claramente sobre esa voluntad.

No dejo de advertir que el decisorio ostenta algunas idas y vueltas que tal vez pueden generar confusión en las partes. La técnica empleada por la cual se declaró el estado de adoptabilidad del menor y al mismo tiempo su adopción obedecen a la dinámica particular del caso, pero podrían haber sido objeto de fallos separados. La eventual disconformidad podría así haber permitido impugnación sobre cada una de las decisiones, sin mencionar que nuestro ordenamiento de fondo prevé dos procesos diferentes, en los que inclusive no son las mismas las personas que deben ser parte en ellos. No encuentro, aún advirtiendo tales extremos, una condición que amerite su invalidación de oficio, desde que destaco que la intención de la sentenciante fue el de la concentración de los actos procesales orientado en el caso al mejor interés del menor.

Ahora bien, atendiendo a los planteos de la Sra. asesora, si de la declaración del estado de

adoptabilidad se trata, y su procedencia, pues debiera haber impugnado la decisión de esta Alzada (fs. 144/149) si entendía que no correspondía, razón por la que la crítica al respecto resulta extemporánea.

En punto aparte, la solución que propone la Sra. asesora pretendiendo una adopción de integración en el particular no se corresponde con la situación de autos. Téngase presente que ese tipo de adopción "…se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente…" (art. 620 CCyC).

En relación con el cuestionamiento vinculado con la adopción plena decretada, recuerdo aquí que dentro de las facultades que posee "El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño" (art. 621 CCyC). No explica la Sra. asesora cuales serían los perjuicios que le causaría al menor el tipo de adopción elegida por la señora jueza de grado, ello de modo de revisar la eventual producción de aquellos en el caso.

Aún con lo expresado, entiendo necesario formular ciertas consideraciones adicionales en torno a lo que se desprende de la expresión de agravios.

Debe tenerse claro que un "vínculo jurídico" bien puede definirse como el "nexo o relación que produce efectos jurídicos entre los individuos o entre las personas y bienes a los que afecta". Así, por ejemplo, nuestro CCyC define el parentesco como "el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad." (art. 529), y luego hace lo propio con la filiación disponiendo que la misma "… puede tener lugar por naturaleza, mediante

técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.” (art. 558). Entonces, bien podría decirse que entre el “vínculo jurídico” y el “vínculo filiatorio” existe una relación de género a especie, lo que equivale a afirmar que en ningún caso la filiación puede considerarse fuera del concepto de vínculo jurídico.

En tal inteligencia, la distinta terminología que se critica como existente en la parte resolutiva de la sentencia queda completamente superada por lo determinado por la señora juez en el inciso 6°, en que claramente dispone una adopción en que se establece la triple filiación.

A mi juicio, la a quo brinda adecuada respuesta a una cuestión compleja en la que debe resolver, en la que además, sin dejar de lado el meridiano del interés superior del niño, resguarda- como señalé párrafos arriba- los derechos de la progenitora, visibilizándose asimismo una decisión que contempla la perspectiva de género.

No se me escapa que en la única intervención que efectuara el ETI en el marco del proceso, a la que ya me refiriera antes, se hizo concreta mención de “una disparidad en las posibilidades de tomar decisiones entre M. y J. – por una lado – y A. por otro. Disparidad favorecida por la precaria situación económica y habitacional de A., así como por la fragilidad en sus recursos internos para encontrar apoyos externos que la apuntalen y fortalezcan…” (sic, fs. 179 in fine). Se formularon en el informe otras consideraciones de similar tenor.

Pues bien, precisamente, esas carencias que en modo alguno pueden dar fundamento a la decisión relacionada

con la adopción, también reciben solución desde la jurisdicción. En la sentencia dictada, A. no es desplazada de su lugar materno, ni privada en consecuencia de su responsabilidad parental, sino que muy por el contrario, concretamente se mantiene su vínculo de parentesco.

Cada vez que E. tuvo oportunidad de expresarse libremente y de ser oído en el curso del proceso, con palabras simples pero con la firmeza que puede tener un niño de su edad, manifestó que quería que se mantuviese su vida tal cual está. E. siente que tiene "dos mamás" que le dan amor – A. y G. – y reconoce como "su papá" a J.. El decisorio traduce jurídicamente la voluntad del niño sin quitarle ni sumarle nada.

Para que no quepan dudas, y en texto claro, la sentencia ordena la inscripción de E. en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas como hijo de A., G. y J.. E. tendrá desde entonces formalmente dos mamás y un papá, a quienes les asisten los mismos derechos y obligaciones que derivan del instituto de la responsabilidad parental.

A no confundir entonces los alcances del decisorio porque están suficientemente claros. Insto en consecuencia a la partes del proceso a no desvirtuar con interpretaciones sesgadas o antojadizas lo resuelto por la señora jueza de grado, en tanto se encuentra involucrado el interés superior de E..

Por los fundamentos expresados hasta aquí, hechos y normativa citada, teniendo fundamentalmente en miras el interés del menor, entiendo que el recurso interpuesto no puede prosperar, y así lo propondré.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. asesora de Familia, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes, todo según considerando respectivo.

2) Ordenar el desglose del escrito de fs. 347/358 y su devolución por Secretaría a la presentante.

3) Costas en el orden causado en atención a haber sido apelada la sentencia por la Sra. asesora de Familia, difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 320 por la Sra. asesora de Familia y confirmar la sentencia de fs. 298/316vta.

2) Ordenar el desglose del escrito de fs. 347/358 y por Secretaría devuélvase a la presentante, conforme considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. Carolina Natalia García, Asesora de Familia, en la suma de dinero equivalente a ocho (8) jus, y a la Dra. D. S.,

patrocinante de la Sra. A. E. A. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

G. MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

M. MAGDALENA CONSTANZO Secretaria
de Cámara